



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220160014800

DEMANDANTE: MARTIN NOLASCO BARRIOS OÑATE C.C. 8.755.940.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES –
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo que, reexaminando el expediente del proceso en mención, no se encuentra evidencia que avale el pago requerido por parte de Colpensiones. Sirva proveer.

Barranquilla, 31 de julio del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, el despacho observa que, mediante auto de fecha auto de fecha 22 de febrero de 2018 se modificó la liquidación de crédito por valor de \$4.566.274, discriminados así:

- \$3.657.377 correspondientes a la condena indexada a junio de 2018.
- \$689.454 correspondientes a costas ordinarias.
- Y, \$219.000 fijadas como costas ejecutivas.

En el mismo auto, se ordenó la entrega del título judicial No. 416010003554329 por valor de \$3.319.942 a favor del apoderado de la parte demandante, el señor GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA, otorgado con facultades para recibir.

Consecuentemente, mediante auto de fecha 23 de junio de 2023 se requirió a Colpensiones para que allegara el pago de las sumas adeudadas a favor del demandante dentro del presente proceso, señaladas en por valor de \$1.246.332, discriminadas así:

- \$337.878 correspondientes a la condena indexada a junio de 2018,
- \$689.454 por concepto de costas ordinarias
- Y, \$219.000 fijadas como costas ejecutivas

Por su parte, a través de memorial de fecha 28 de junio de 2023, la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, en su condición de Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP distinguida con el NIT N° 901713345, actuando como nueva apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, sustituyó facultades a la Dra. MARIA PAULA ALVAREZ CRUZ, para actuar en representación de la parte demandada, en los términos del artículo 75 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Asimismo, en relación al requerimiento indican que adjuntaron documentos con el propósito de dar cumplimiento al requerimiento de 23/06/2023, sin embargo, este despacho no avizora prueba alguna que certifique el cumplimiento al requerimiento señalado.

Así las cosas, evidenciando que la demandada no ha realizado el pago señalado anteriormente, y teniendo en cuenta que el proceso únicamente se encuentra pendiente de este pago para dar por terminado el mismo por pago total de la obligación, se requerirá por segunda vez a -COLPENSIONES-, para que acredite el pago de las costas, so pena de hacer uso de los poderes del Juez y disponer las sanciones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **REQUIÉRASE** por segunda vez a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y a su apoderado judicial, para que allegue acto administrativo que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de 23 de noviembre de 2016 a favor del señor MARTIN NOLASCO BARRIOS OÑATE C.C. 8.755.940, proferida por este despacho.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora MARIA PAULA ALVAREZ CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.103.110.458 expedida en Corozal (Sucre), y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 269.279 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
3. **DIFIÉRASE** la ampliación de la medida de embargo hasta tanto la demandada COLPENSIONES no allegue acto administrativo donde acredite el cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de 23 de noviembre de 2016 a favor del señor MARTIN NOLASCO BARRIOS OÑATE C.C. 8.755.940, proferida por este despacho.
4. Por secretaria **OFÍCIESE** en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Víctor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6d15100a7d2b1354cf0b1f0a5695f5962e1ed756e15036b0d8529fde43cdfe**

Documento generado en 31/07/2023 06:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220190047000

DEMANDANTE: EDICTO CESAR YEPES SANCHEZ C.C. 8.684.448

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 05 de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 31 de julio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.
“...”

Encontrándose debidamente notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior proferido por el Despacho contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES se procede a dar cumplimiento de la sentencia fechada el 14 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Barranquilla que resolvió lo siguiente:



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

(...)

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia objeto de consulta de fecha 28 de enero 2020 proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a favor del señor Edicto Cesar Yepes Sánchez, determinando que la mesada inicial lo es en suma de \$5.283.074 y no de \$5.052.600, lo que arroja una diferencia de \$230.474 cuyo retroactivo hasta el mes de enero de 2023 es por suma de \$11.511.451, sin perjuicio de las diferencias que se sigan generando hasta que se pague la totalidad de la obligación y se actualice el valor de la mesada en nómina pensional.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a cancelar de forma indexada el retroactivo generado por la reliquidación ordenada en el numeral anterior.

CUARTO: CONDENAR en costas en única instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

QUINTO: Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

SEXTO: Devolver el expediente al juzgado de origen”

Asimismo, mediante auto de obediencia a lo resuelto por el superior proferido por este Despacho en fecha 20 de junio de 2023, se fijaron agencias en derecho por valor de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Este togado advierte que, a través de memorial de fecha 02 de junio de 2023, la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, en su condición de Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL QUIPA GROUP distinguida con el NIT. N° 901.713.345-4, actuando como nueva apoderada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, sustituyó facultades a la Dra. MARIA PAULA ALVAREZ CRUZ, para actuar en representación de la parte demandada, en los términos del artículo 75 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por otra parte, se tiene que la solicitud de cumplimiento de sentencia se realizó dentro de los 30 días de proferido el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, esta providencia deberá ser notificada por estado, sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto que libra mandamiento, para efectos de notificarla. Se advierte que, de no poder realizarse la notificación por correo electrónico, el demandante deberá acreditar dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la remisión por correo certificado a la dirección física del ejecutado, solicitud de mandamiento de pago auto libra mandamiento y auto que libra mandamiento, so pena de declarar la contumacia.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Por otra parte, el ejecutante solicita el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de la demandada. Teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 594 del código general del proceso en relación a que las entidades bancarias, solamente están obligadas a poner a disposición del despacho los dineros embargados cuando cobra ejecutoria la sentencia o las providencias que ponen fin al proceso que así lo ordene; este despacho diferirá la solicitud de medida cautelar hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito, así lo señalará en la parte resolutive de esta providencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de EDICTO CESAR YEPES SANCHEZ C.C. 8.684.448 y en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7, por concepto de a reliquidación de la pensión de vejez reconocida, determinando que la mesada inicial lo es en suma de \$5.283.074 y no de \$5.052.600, lo que arroja una diferencia de \$230.474 cuyo retroactivo hasta el mes de enero de 2023 es por suma de \$11.511.451, sin perjuicio de las diferencias que se sigan generando hasta que se pague la totalidad de la obligación y se actualice el valor de la mesada en nómina pensional, monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de EDICTO CESAR YEPES SANCHEZ C.C. 8.684.448 y en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7, por concepto del retroactivo generado por la reliquidación librada en el numeral anterior respecto a las diferencias que se sigan generando hasta que se pague la totalidad de la obligación, dichas sumas se cancelarán por la demandada en término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
3. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de EDICTO CESAR YEPES SANCHEZ C.C. 8.684.448 y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7, por concepto de Costas Ordinarias por la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000), monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora MARIA PAULA ALVAREZ CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.103.110.458 expedida en Corozal (Sucre), y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 269.279 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

5. **NOTIFÍQUESE** por estado el presente mandamiento de pago a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, y **REMITISE** adjuntando copia del auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos mediante mensaje de datos a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, conforme lo establecido para este fin en la ley 2213 de 2022.
6. **DIFIERASE** la medida de embargo hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6a038be9a917fc19ca84e8f0f0100aebc9ef1e4a8055551e1056dd0ab31949**

Documento generado en 31/07/2023 06:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220001300

DEMANDANTE: ELVA ROSA CUADRADO MUÑOZ C.C. 32.718.485.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 26 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 31 de julio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.
“...”

Encontrándose debidamente notificado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior proferido por el Despacho contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES se procede a dar cumplimiento de la sentencia fechada el 03 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Barranquilla que resolvió lo siguiente:



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora ELVA ROSA CUADRADO MUÑOZ la suma de cinco millones setecientos ochenta y siete mil cuatrocientos pesos (\$5.787.400) por concepto de Auxilio Funerario en virtud del fallecimiento del señor SAÚL PÉREZ PLATA.

TERCERO: CONDENAR a la demandada a pagar la indexación sobre la suma indicada en el numeral anterior y hasta que se cumpla la totalidad de la obligación.

CUARTO: CONDENAR en costas en única instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

QUINTO: Sin costas en este grado jurisdiccional de consulta.

SEXTO: Devolver el expediente al juzgado de origen.

jurisdiccional de consulta

Asimismo, mediante auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior proferido por este Despacho en fecha 20 de junio de 2023, se fijaron agencias en derecho por valor de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Por otra parte, se tiene que la solicitud de cumplimiento de sentencia se realizó dentro de los 30 días de proferido el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, esta providencia deberá ser notificada por estado, sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto que libra mandamiento, para efectos de notificarla. Se advierte que, de no poder realizarse la notificación por correo electrónico, el demandante deberá acreditar dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la remisión por correo certificado a la dirección física del ejecutado, solicitud de mandamiento de pago auto libra mandamiento y auto que libra mandamiento, so pena de declarar la contumacia.

Por otra parte, el ejecutante solicita el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de la demandada. Teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 594 del código general del proceso en relación a que las entidades bancarias, solamente están obligadas a poner a disposición del despacho los dineros embargados cuando cobra ejecutoria la sentencia o las providencias que ponen fin al proceso que así lo ordene; este despacho diferirá la solicitud de medida cautelar hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito, así lo señalará en la parte resolutive de esta providencia.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de ELVA ROSA CUADRADO MUÑOZ C.C. 32.718.485 y en contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7, por concepto de Auxilio Funerario en virtud del fallecimiento del señor SAÚL PÉREZ PLATA, por la suma de Cinco Millones Setecientos Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos Pesos (\$5.787.400), indexados hasta la fecha en que se cumpla con el total de la obligación, monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de ELVA ROSA CUADRADO MUÑOZ C.C. 32.718.485 y en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7, por concepto de Costas Ordinarias por la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000), monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado el presente mandamiento de pago a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, y **REMITISE** adjuntando copia del auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos mediante mensaje de datos a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, conforme lo establecido para este fin en la ley 2213 de 2022.
4. **DIFIERASE** la medida de embargo hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448f9ec412e0537ac3df23540f9517041552ed9fe9741a9f3dea62aee7137edc**

Documento generado en 31/07/2023 06:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 080014105002202200045400

DEMANDANTE: KAREN PATRICIA NORIEGA RUEDA. C.C 1.091.662.983.

DEMANDADO: CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES- NIT. 900.445.918-0 y E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES NIT. 890.501.438-1 Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 13 de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia, acompañado de solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 31 de julio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

“...”

Encontrándose debidamente ejecutoriada el acuerdo conciliatorio proferido por el Despacho entre la demandante, la señora KAREN PATRICIA NORIEGA RUEDA y la parte demandada CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS –



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

CORMEDES, se procede a dar cumplimiento del acuerdo conciliatorio de fecha 27 de abril de 2023, que resolvió lo siguiente:

(...)

RESUELVE:

- 1. APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, la señora **KAREN PATRICIA NORIEGA RUEDA** como demandante y la **CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES**-quien actúa por intermedio del apoderado con facultades para conciliar, donde se acuerda en los siguientes términos:
 - La parte demandada **CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES** se compromete a reconocer y cancelar la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 14.000. 000.00 M/CTE)** a la demandante, suma que expresa que se reconoce, en aras de zanjar la presente Litis, valor que será entregado a la demandante así:
 - a) **CATORCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$14.000. 000.00 M/CTE)**, para el día de 30 de junio de 2023, los cuales serán depositados a la **CUENTA DE AHORROS DE BANCOLOMBIA N° 31800001808**, de la Señora **KAREN PATRICIA NORIEGA RUEDA**
- 2.** Como consecuencia, se declarará terminado el proceso en virtud del acuerdo celebrado entre las partes intervinientes en la presente Litis por las razones anteriormente expuestas.
- 3.** Este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.
- 4.** Archívese el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de sentencia se realizó después de los 30 días de proferido la sentencia objeto de ejecución esta providencia deberá ser notificada personalmente, sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto que libra mandamiento, para efectos de notificarla. Se advierte que, de no poder realizarse la notificación por correo electrónico, el demandante deberá acreditar dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la remisión por correo certificado a la dirección física del ejecutado, solicitud de mandamiento de pago auto libra mandamiento y auto que libra mandamiento, so pena de declarar la contumacia.

Ahora bien, relación a las medidas cautelares que versan sobre oficiar a E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO y a E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR, este despacho advierte que, en el acuerdo conciliatorio de fecha 27 de abril de 2023, pactado entre la señora KAREN PATRICIA NORIEGA RUEDA y CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES-, esta última se comprometió a pagar la suma de Catorce Millones de Pesos 8\$14.000.000) a la primera, asimismo, dentro de la respectiva



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

acta no se vislumbra obligaciones de ningún tipo a las entidades señaladas en la medida cautelar, en ese sentido se negarán las medidas cautelares antes expuesta, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, aplicado por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En cuanto a las medidas cautelares de embargo y secuestro, por ser procedentes, se ordenarán las medidas cautelares, ordenando el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- NIT. 900.445.918-0, en los diferentes bancos indicados en la solicitud de cumplimiento de sentencia, con excepción del Fondo Nacional del Ahorro. Límitese la medida a la suma de Veintiún Millones de Pesos \$21.000.000.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de KAREN PATRICIA NORIEGA RUEDA. C.C 1.091.662.983. y en contra CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES- NIT. 900.445.918-0, por concepto de acuerdo conciliatorio de fecha 27 de abril de 2023 por el valor de Catorce Millones de Pesos (\$14.000.000), monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
2. **NOTIFIQUESE** personalmente el presente mandamiento de pago a la demandada CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES-, y **REMITISE** adjuntando copia del auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos mediante mensaje de datos a la dirección electrónica cormedes@gmail.com, conforme lo establecido para este fin en la ley 2213 de 2022.
3. **DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO DE LOS DINEROS** que por cualquier concepto posea CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS - CORMEDES- NIT. 900.445.918-0, en los siguientes bancos: **BANCOLOMBIA**.

Límitese la medida a la suma de Veintiún Millones (\$21.000.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e948249e29476f95b44220b797cd0452b0161dbc11b8af22251ec21d36e0399c**

Documento generado en 31/07/2023 06:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230021500

DEMANDANTE: ISAAC MANUEL DE LA ROSA BUJATO C.C. 72.235.687.

DEMANDADA: SALES LAND COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.491.296-3.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda informándole la presente demanda se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 31 de julio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) Observa el despacho que las pretensiones primeras, segunda, y tercera, confunde hechos y fundamentos legales, ahora bien, según el numeral 06 del artículo 25 del C.P.T.S.S., en la demanda se debe indicar; “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.
- b) No acreditó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, de conformidad al numeral 4 del artículo 26 del CPT.SS.
- c) No se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 06 de la Ley 2213 de 2022, es decir, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- d) El interesado no cumplió con su deber de afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según el numeral 8 de la Ley 2213 del 2022.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

- e) El Poder resulta insuficiente, pues no cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. que a tenor literal reza “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. En el caso puntual al actor le confiere poder para “inicie y lleve hasta su terminación demanda ordinaria laboral contra la empresa SALES LAND COLOMBIA S.A.S”, lo que no resulta claro hasta donde se extiende dicha facultad, en tal razón, no se cumple con tal precepto legal. Por lo que deberá él actor allegar nuevo poder indicando de manera determinada y claramente determinados los asuntos pretendidos.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por ISAAC MANUEL DE LA ROSA BUJATO C.C. 72.235.687, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de SALES LAND COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.491.296-3, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la Doctor(a) WILMER YUNES CHING BEDOYA, CÉDULA DE CIUDADANÍA 72.186.144, T.P. 369.510, VIGENTE, CORREO - wilmeryunes@gmail.com, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea7651a92ee3539d8f3be7a9e46ef509fdc4b4667be8e4006833360911aaaf**

Documento generado en 31/07/2023 06:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>